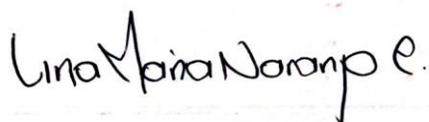


INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 29 de junio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente frente a la sanción o no de la entidad accionada.

Para los fines pertinentes le hago saber que, con el fin de establecer si el demandado recibió o no la respuesta al derecho de petición, el 28 de junio de 2023 marqué a los números telefónicos reportados en el escrito incidental, en el número 3176942888 no contestaron y en el número 3117292215 al atender el llamado y preguntar por el señor Alejandro Ibáñez aducen que se habla con su apoderada, esta indicó que la entidad accionada no está dando una respuesta de fondo en tanto que no indican la fecha en que se hará el pago al grupo familiar del accionante.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
OFICIAL MAYOR

RAD. 2023-00140

Auto No. 0978

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito presentado por el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, solicita tramitar incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, porque no le habían dado cumplimiento al fallo proferido el 21 de abril de 2023, en su favor, en tanto que, no ha brindado una respuesta de fondo a lo solicitado con escrito del 9 de marzo de 2023, en virtud de lo cual se dispuso efectuar un requerimiento previo a la entidad accionada.

Posteriormente, como quiera que la entidad accionada no logró demostrar que había dado cumplimiento al fallo de tutela, se dio apertura al incidente de desacato y se decretaron las pruebas pertinentes.

En virtud a dicha apertura, la entidad accionada refiere que se emitió nueva respuesta al accionante indicando que teniendo en cuenta que las señoras **ÁNGELA MARÍA HOYOS CORTÉS** y **EMILY ELIANA IBÁÑEZ**

HOYOS no acreditaron una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose en ruta general, el método técnico de priorización será aplicado nuevamente en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones. Para el efecto se allega la respuesta al derecho de petición, constancia de envío y de entrega.

Conforme con lo anterior, solicita se niegue el incidente de desacato y se declare cumplida la orden judicial.

CONSIDERACIONES

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, con el fin de resolver lo pertinente frente al presente trámite incidental deben precisarse los siguientes aspectos:

La acción de tutela que se estudia surgió en virtud al derecho de petición radicado por el accionante ante la entidad accionada el 9 de marzo de 2023, en el cual solicitó:

“...el pago de la medida de indemnización administrativa al señor ALEJANDRO IBAÑEZ MENDOZA y su grupo familiar conformado por ANGELA MARÍA HOYOS CORTÉS y EMILY ELIANA IBAÑEZ HOYOS ya que en la actualidad la entidad no ha dado una respuesta sobre el reconocimiento de la indemnización, la cual fue reconocida el 25 de noviembre de 2020, además porque mi prohijado se encuentra en la ruta priorizada al encontrarse discapacitado, de acuerdo al Artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.”

A través de la sentencia de tutela proferida en favor del accionante el 21 de abril de 2023 se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición del actor, ordenándose a la entidad accionada lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia,

responda de fondo la petición elevada por el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, de fecha 09 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara a la tutelante en la cual se realice el estudio de los documentos aportados por el mismo y, con base en dicho estudio, se emita la respuesta que en derecho corresponda para determinar si este puede ser o no, priorizado para la entrega de la indemnización solicitada, así como el turno en el que se encuentra para recibir la misma y la definición de un plazo razonable para que se realice el pago correspondiente; que con la experiencia que hoy tiene esta entidad ya está en condiciones de hacer un cálculo aproximado y entendible.”

A dicha decisión se arribó teniendo en cuenta la respuesta dada al accionante con escrito del 17 de abril de 2023 por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** no era en los términos de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, por cuanto en esta lo que se indicó en dicha oportunidad es que, de conformidad con el certificado de incapacidad proferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en favor del señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA**, la accionada estaba realizando las verificaciones correspondientes para poder establecer de manera definitiva el procedimiento de su caso particular para recibir la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019. Adicionalmente, no se indicó el turno en el que se encuentra el accionante para recibir la indemnización requerida, ni se realiza la definición de un plazo razonable para que se realice el pago correspondiente.

Ahora, según manifestación expuesta en el trámite incidental, aduce el interesado que por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** si bien se brindó respuesta a la petición el 27 de abril de 2023, la misma no resuelve de fondo lo pedido, pues se indica que la entrega de los recursos de indemnización al señor Alejandro Ibáñez Mendoza quien es víctima de hecho victimizante de desplazamiento forzado con criterio de priorización, será relacionado con los proceso de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de julio de 2023, frente a la indemnización

administrativa de los demás integrantes del núcleo familiar aduce que se mantiene la información brindada mediante el radicado de salida No. 2023-0575797-1 del 17 de abril de 2023, por lo que estimó el interesado no se está resolviendo aun de fondo lo pedido.

En trámite del presente incidente, la entidad accionada aporta escrito de fecha 16 de junio de 2023 dirigido al accionante ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA mediante el cual se le pone de presente que en atención a su solicitud sobre el pago de la medida de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 a su grupo familiar ÁNGELA MARÍA HOYOS CORTÉS y EMILY ELIANA IBÁÑEZ HOYOS, el proceso documental se encuentra completo y culminado dada la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización por medio de la resolución No. 04102019-854965 del 25 de noviembre de 2020 en la que se decidió en favor del accionante reconocer la medida de indemnización administrativa y aplicar el método técnico de priorización, no obstante, para la fecha de reconocimiento de indemnización al grupo familiar del accionante estas no acreditaron una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la ruta general.

Se pone de presente además que se aplicó el método técnico de priorización para la vigencia fiscal 2022, con el propósito de determinar de manera excepcional a los recursos presupuestales asignados a la unidad, el orden de entrega de la indemnización reconocida, por lo que se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia 2022; en dicho sentido, en concordancia con la nueva normatividad se debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para ÁNGELA MARÍA HOYOS CORTÉS Y EMILY ELIANA IBÁÑEZ HOYOS el método técnico de priorización será aplicado nuevamente en al presente vigencia en el mes de septiembre de 2023 con las víctimas que a 31 de diciembre de 2022 constaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización, por ello,

surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa al grupo familiar, pues debe ser respetado el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo, además en el evento de que se acreditara la priorización, la misma es para la persona y no para el resto del grupo familiar.

Conforme con lo anterior, se debe precisar que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo, de manera clara y congruente lo pedido por el actor, en relación a su grupo familiar, en tanto que, la petición del accionante era encaminada que se efectúe el pago de la indemnización administrativa su grupo familiar conformado por ÁNGELA MARÍA HOYOS CORTÉS y EMILY ELIANA IBAÑEZ HOYOS, frente a lo cual se le ponen de presente que el método técnico de priorización será aplicado nuevamente a las mencionadas en la vigencia del mes de septiembre de 2023 con el universo de víctimas que, a 31 de diciembre de 2022, contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del método con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, agregando que en el evento de que se acredite la priorización ello será exclusivamente para la persona y se deberá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega, lo que cobija únicamente a la persona y no al resto del grupo familiar, por ello, surge la imposibilidad de dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa al grupo familiar del actor.

Finalmente, debe precisarse al interesado que, en relación con el derecho de petición, se ha señalado jurisprudencialmente que su esencia consiste en la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades, para que estas resuelvan de fondo, sin que esto quiera decir que su decisión sea favorable.

En virtud a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, representada así: **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)**, o a quienes hicieran sus veces, por cuanto, se itera, por su parte se ha brindado respuesta a la petición del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, representada así: **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)**, o a quienes hicieran sus veces, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **ALEJANDRO IBÁÑEZ MENDOZA** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87b396266ece7a4879ba511737ecd686be0d6ca6068ef4b5cd0a6144c4cdde**

Documento generado en 29/06/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>